



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202678 00** formulada por **MARLENE DURÁN DE RAMÍREZ** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310301020160023200**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02678 00

Accionante: Marlene Durán de Ramírez

Accionado: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de diciembre de 2022.  
Acta 50.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARLENE DURÁN DE RAMÍREZ** contra el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso divisorio que instauró contra Camilo Ramírez Torres, con el radicado 11001310301020160023200, en el que se han agotado las etapas correspondientes.

Critica que el despacho enjuiciado ha concedido varios términos al demandado, de un mes, para que presente el avalúo del inmueble objeto de la litis.

Insiste en que en el asunto existe demora en su resolución y ha sido dilatado constantemente. Pese a que lleva años tratando de adelantar el remate del inmueble, no se ha podido materializar, más cuando desde el 2017 el demandado lo usa a la fuerza, sin cancelar ningún valor por concepto de impuestos o pago de administración.

Ingresó al despacho hace más de un mes y no ha obtenido ningún pronunciamiento.

Es una persona de la tercera edad, sin recursos<sup>6</sup>, requiere celeridad para dar solución a la problemática.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso e igualdad. Ordenar, en consecuencia, fijar fecha para adelantar la subasta pública e imprimir celeridad al asunto.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del despacho efectuó un recuento de la actuación. Anotó que en providencia del 5 de diciembre fijó fecha para el 7 de marzo de 2023, con miras a adelantar el remate. Adicionalmente, ante la renuencia del secuestre de rendir informe, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la

Judicatura, para la toma de las decisiones correspondientes. Precisó, además, la problemática surgida con ocasión de la pandemia y la toma de medidas, entre ellas, tramitar de manera híbrida los procesos físicos, la dificultad que ello acarrea, máxime cuando cuenta con más de 600 expedientes. Sin embargo, se han dado curso a todos. En el asunto que motiva la queja, las actuaciones se han surtido conforme a la legalidad y puestas en conocimiento de los interesados. Considera no haber vulnerado las prerrogativas superiores<sup>1</sup>.

5.2. Camilo Ramírez Torres, refutó los hechos del escrito genitor. Se opuso a la prosperidad al estimar que no se ha dado un tratamiento desigual, las solicitudes han sido atendidas recíprocamente y no se han lesionados las garantías constitucionales, máxime cuando ha sido falta de diligencia de la accionante con miras a llegar a un acuerdo que diere lugar a resolver el litigio<sup>2</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>3</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades

---

<sup>1</sup> 10ContestacionTutela.pdf

<sup>2</sup> 09 memorial.pdf

<sup>3</sup> EXPEDIENTE DIGITAL-CUADERNO 04C4Tutela – Consecutivo 06FechaNotificacionPartes.pdf

públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la señora Marlene Durán de Ramírez, reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en resolver la causa judicial, en concreto, porque no se ha fijado fecha para adelantar la almoneda.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, deben obtener que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas*

*las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>4</sup>.*

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable, tal como lo informó el señor Juez y lo refrenda la actuación allegada, en el transcurso de esta causa, emitió el auto fechado 5 de diciembre del año en curso, en virtud del cual dispuso lo siguiente:

*“...Se señala fecha de remate para el 7 de marzo de 2023 a las 9:00 AM. Téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, reglamentó lo relativo a la realización de los remates 100% virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, mediante la figura de subasta virtual, que están a cargo de la parte interesada, quien deberá cumplir con lo establecido en los numerales 4.2 a 4.5 de la mencionada circular.*

*La parte interesada procederá oportunamente a la publicación de los respectivos avisos; tendrá en cuenta de manera completa el reglamento para las subastas virtuales. Secretaría hará lo pertinente.*

---

<sup>4</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

*El avalúo es de ...(\$1.131.703.500), conforme lo establecido en el expediente. Ante la renuencia por parte del secuestre Sociedad Administraciones Pacheco S.A.S., de rendir el respectivo informe dentro del término legal otorgado para ello en proveído de fecha 6 de octubre de 2022, secretaría libre oficio al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo establece el artículo 50 del C. G. P, en cuanto a la comisión de la conducta a que alude el numeral 7 de esa norma por parte del secuestre mencionado.*

*Finalmente, se le advierte a la interesada que para actuar dentro del presente proceso toda solicitud o petición realizada debe ser a través de su apoderada judicial; debidamente reconocida. Las solicitudes anteriores realizadas a título personal no serán tenidas en cuenta...”<sup>5</sup>.*

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>6</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría

---

<sup>5</sup> Expediente Digital -01C01Cuaderno1 – Consecutivo 32AutoFljaFechadeAudiencia.pdf

<sup>6</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la señora **MARLENE DURÁN DE RAMÍREZ**, al haber cesado la causa que le dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832bf31ef0ac8f55ce687bf0d3b99b0371079e337f26ff3fdc36721e4a43457**

Documento generado en 16/12/2022 12:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**